



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: veintiuno (21) de septiembre de 2022

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

<i>PSO NRO</i>	<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>DEMANDANTE Y DEMANDADO</i>	<i>TRASLADO</i>	<i>INICIO TRASLADO</i>	<i>FINAL TRASLADO</i>
<i>52-001- 23-33- 000- 2020- 00094- 00</i>	<i>Nulidad y Restablecimien to del derecho</i>	<i>Accionante: UGPP Accionado: Luis Eduardo Ipiales López</i>	<i>Traslado alegatos de conclusión</i>	<i>21 septiembre de 2022</i>	<i>04 octubre de 2022</i>

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2020-00094-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Luis Eduardo IpiALES López
Auto No. D003-333-2022

1. ANTECEDENTES

- La demanda (PDF 10) presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 17 de noviembre de 2020.
- El auto admisorio de la demanda fue notificado al señor Luis Eduardo IpiALES López, el día 18 de noviembre de 2020, por medio de estados (PDF 11) y mediante correo electrónico el **10 de marzo de 2021** (PDF 17).
- El demandado presentó contestación de la demanda el día **16 de marzo de 2021** (PDF 18) es decir, dentro de términos (PDF 21). Se propusieron las siguientes excepciones: (i) **cosa juzgada**, puesto que, afirma que la Resolución 036971 del 10 de noviembre de 2015 se expidió en razón del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño que ordenó la reliquidación de la pensión; (ii) **inexistencia de fundamento legal** y (iii) **cobro de lo no debido**.
- El día 29 de junio de 2021, se corrieron traslado de las excepciones (PDF 21) y el 2 de julio de 2021 la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas (PDF 20). Al respecto, señaló que no se configuran los presupuestos de la cosa juzgada en tanto en esa oportunidad, la pretensión de la parte ahora demandada era la reliquidación de una prestación, en tanto que, en esta ocasión, se trata de la nulidad de un acto administrativo que reconoció un derecho desconociendo la ley. Agrega que, en este caso, no solo se demanda la Resolución No. 36971 del 10 de

septiembre de 2015, sino también la legalidad de la Resolución No. 513 del 20 de enero de 2009, por medio de la cual, se reconoció pensión de vejez al señor Ipiates y la Resolución Nro. PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010, por medio de la cual se reliquidó por primera vez la pensión de vejez. Añade que, el concepto de violación se soporta en que al señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, no le era aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986.

- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

² **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

³ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”** (negrillas propias).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2.2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

- Cuestión previa- excepción de cosa juzgada.

La Ley 2080 de 2021, contempla que el trámite para resolver las excepciones previas será aquel previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

El art. 38 de la norma en cita prevé lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A" (Negrillas propias).

Así conforme a la norma citada, se distingue:

a) **Las excepciones previas**⁴: i) que no requieren la práctica de pruebas se resuelven antes de la audiencia inicial mediante auto y ii) respecto a las que requieren pruebas: en el auto que convoca a audiencia inicial, se decretan las pruebas; en la audiencia inicial se practican las pruebas y se resuelven las excepciones.

b) **Las llamadas excepciones mixtas**: i) **cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, la cual, obviamente será proferida por la Sala y cabrá recurso de apelación si es de primera instancia y ii) si no, se resolverán en la sentencia⁵.

De regreso al caso, se itera que la parte demandada propuso la excepción de cosa juzgada que tiene el carácter de mixta, sobre la cual se pronunciará la Sala en la sentencia.

Superado lo anterior, corresponde pronunciarse sobre las causales para dictar sentencia anticipada.

⁴ **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

⁵ Se debe considerar que la Ley 2080 de 2021 en el artículo 38 únicamente se pronuncia acerca de las excepciones mixtas que se consideran fundadas y en virtud a que el art. 180 también fue modificado, eliminando lo referido a la decisión de esta clase de excepciones, dejando únicamente las previas, se debe interpretar que las demás se deciden en sentencia.

- **En lo concerniente a la etapa del proceso**, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**. Se precisa que se formulan, en síntesis, las siguientes pretensiones:

La nulidad de los siguientes actos:

1. Resolución N° 513 de 20 de enero de 2009 expedida por la extinta CAJANAL, en virtud de la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado⁶.

2. Resolución N° PAP 12939 de 9 de septiembre de 2010 expedida por la extinta CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandado. expedida por la extinta CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandado, por retiro⁷.

3. Resolución N° RDP 036971 de 10 de septiembre de 2015, en virtud de la cual se reliquidó la pensión del señor Ipiales López **en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño**⁸.

Como restablecimiento se pide que se condene al señor Ipiales López a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto de ilegal reconocimiento de la pensión de vejez con el respectivo retroactivo.

- En lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la Ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

1. Parte demandante: Pruebas documentales aportadas en la demanda (PDF 5 Y 7, CARPETA 9).

Se solicitó como prueba, oficiar al Consorcio FOPEP remita certificación actualizada de los pagos efectuados al señor Luis Eduardo Ipiales López por concepto de mesadas pensionales y retroactivo reconocidos por concepto de pensión de vejez.

2. Parte demandada: Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda que se incorporan y a las cuales se les dará el

⁶ Carpeta 9 antecedentes advos/ con nombre de archivo/51 acto administrativo

⁷ Carpeta 9 antecedentes advos/ CC 12980402/fl. 238

⁸ Carpeta 9 antecedentes advos/ CC 12980402/fl. 66-71

valor probatorio que en derecho corresponda (PDF 18). Dentro de la contestación de la demanda, se solicitaron las siguientes pruebas:

- Oficiar al INPEC para que expida acta de posesión del actor.

Sobre la petición probatoria hecha por la parte demandante y demandada da debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra, dice:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas. Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

En este caso, la parte demandante y demandada no demostraron que hubiesen ejercido la petición como paso previo a la solicitud en sus escritos de las pruebas que piden ahora.

Por otro lado, las pruebas son impertinentes e inútiles en tanto no se relacionan con el objeto del litigio, como se demostrará en el momento de fijarlo.

Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2.1. Fijación del litigio.

Parte demandante- UGPP:

- El señor Luis Eduardo Ipiales nació el 8 de marzo de 1964 y prestó sus servicios al INPEC desde el 16 de marzo de 1987 hasta el 30 de abril de 2009, desempeñando varios cargos. El último cargo fue el de inspector -código 5179, Grado 13, en el cual inició el 27 de febrero de 2000 y el último lugar de prestación de servicios fue el Municipio de Tumaco.

- Preciso que el tiempo que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, se cuenta desde el 1 de octubre de 1980 hasta el 30 de abril de 2009, periodo en el cual se encontraba afiliado a la extinta CAJANAL.

- Cajanal le negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Ipiales López, mediante Resoluciones N° 2834 de 26 de enero de 2006 y 2070 de 29 de enero de 2008, al considerar que no cumplía con 20 años de servicios al INPEC.

- Con posteridad, se reconoció la pensión en virtud de la **Resolución N° 513 de 20 de enero de 2009 de conformidad con lo estipulado en la Ley 32 de 1986**, no obstante, aclara que el requisito de los 20 años de servicios allí establecido se completó después del 28 de julio de 2003, cuando entró en vigencia el Decreto 2090 de 2004. Dicha prestación fue posteriormente reliquidada mediante Resolución N° PAP 12939 de 9 de septiembre de 2010.

- Más adelante, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó mediante fallo calendado al 20 de marzo de 2013, en el proceso radicado N° 2011-00251, **la reliquidación de la pensión que devenga el demandado, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a su retiro del servicio, providencia que fue modificada por esta Corporación en segunda instancia, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2014**, en el sentido de excluir de la reliquidación ordenada el sueldo de vacaciones además de la bonificación especial de recreación que se excluyó en la sentencia de primera instancia. La ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el 15 de enero de 2015.

- **La UGPP dio cumplimiento a lo anterior, mediante Resolución N° RDP 036971 de 10 de septiembre de 2015.**

- Pese al reconocimiento de la pensión de vejez realizado a favor del señor Luis Eduardo Ipiales, este no contaba con 40 años de edad ni 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 – 1 de abril de 1994 -, por ello no es beneficiario del régimen de transición previsto en dicha norma.

- De acuerdo a la edad y tiempo de servicios laborado por el señor Luis Eduardo Ipiales, la entidad competente para reconocer la pensión es Colpensiones y no la UGPP.

En el concepto de violación de la demanda, la UGPP expuso en síntesis que, el demandado **no cumplía los requisitos para ser beneficio del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, en esta medida, no podía aplicarse en su caso el régimen especial contemplado en la Ley 32 de 1986** para los trabajadores del INPEC.

Parte demandada- señor Luis Eduardo López.

- Expresó que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es necesario acreditar los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder al régimen de transición previsto en el art. 6 del Decreto 2090 de 2003, en virtud del principio de favorabilidad.

- Dado que el demandado ingresó al INPEC el 16 de marzo de 1987, es claro que para el 28 de julio de 2003 contaba con más de 500 semanas de cotización que se exigen en el Decreto 2090 antes referido.

Propuso las excepciones de cosa juzgada, inexistencia de fundamento legal y cobro de lo no debido.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se debe declarar la nulidad de las Resolución N° 513 de 20 de enero de 2009 expedida por la extinta CAJANAL, Resolución N° PAP 12939 de 9 de septiembre de 2010 y Resolución N° RDP 036971 de 10 de septiembre de 2015?.

2. ¿Se presenta el fenómeno de cosa juzgada en relación con el proceso No. 2011-0251 (5506)?

3. En caso de acceder a las pretensiones: ¿Debe condenarse al señor Ipiales López a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto de ilegal reconocimiento de la pensión de vejez con el respectivo retroactivo?

4. ¿La entidad competente para el reconocimiento de la pensión del actor, es Colpensiones o la UGPP?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor Luis Eduardo Ipiales López.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dr. Edgar Fernando Peña Angulo** identificado con C.C. N° 19.407.615 de Bogotá y T.P No. 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado del del señor Luis Eduardo Ipiales López en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder⁹.

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante ni demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP:

⁹ PDF 18. Fol. 15

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
mregalado@ugpp.gov.co

alejo0584@hotmail.com,

- Parte demandada y su respectivo apoderado: edgarfdo2010@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8629ee2d25477b47f8f450307e97573b7a97f71c50b9cabdc031521c8d2ebc**

Documento generado en 21/07/2022 08:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>